



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 589-2003-HC/TC
LAMBAYEQUE
APARICIO TINEO TICLIAHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aparicio Tineo Ticliahuanca contra la sentencia del Decimocuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 38, su fecha 31 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de enero de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Estado y el Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando que se declare nulo el proceso en el que se le condenó a 20 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de traición a la patria, alegando que, con arreglo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, el delito de traición a la patria, regulado por el Decreto Ley N.º 25659, no es sino una modalidad agravada del delito de terrorismo, razón por la que la norma respectiva infringe el principio de legalidad penal. Por otra parte, aduce que la jurisdicción militar carece de competencia, imparcialidad e independencia para procesar a los civiles acusados de cometer el delito de traición a la patria. Finalmente, manifiesta que, al haber quedado sin efecto la norma penal que sancionaba el delito de traición a la patria, la conducta, antes ilícita, ha dejado de ser punible, razón por la que debe ordenarse su inmediata libertad.

El Decimocuarto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 15 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la sentencia citada de este Tribunal se encuentra en período de *vacatio sententiae*, permitiendo que sea el legislador quien regule, en un plazo razonable, la realización de un nuevo proceso para los sentenciados por el delito de traición a la patria.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Según se observa en los antecedentes, el recurrente fue juzgado ante tribunales militares por el delito de traición a la patria, regulado por el Decreto Ley N.º 25659. En consecuencia, se encuentra dentro de los alcances de la sentencia expedida por este Tribunal en el Caso de la Legislación Antiterrorista (Exp. N.º 010-2002-AI/TC), publicada en el diario oficial *El Peruano*, de 4 de enero de 2003.
2. En la sentencia reseñada en el fundamento precedente, se declaró la inconstitucionalidad del tipo penal del delito de traición a la patria, definido y regulado por el Decreto Ley N.º 25659, así como la autorización que el mismo otorga para que el juzgamiento correspondiente se ventile en el fuero militar. Sin embargo, en la misma sentencia (fundamentos N.ºs 229-230), se ha dispuesto que la eventual realización de los nuevos procesos por el delito de traición a la patria, deberá efectuarse conforme a las reglas legales que al efecto se dicten.
3. En efecto, con fecha 13 de febrero del presente año, ha entrado en vigencia el Decreto Legislativo N.º 922, que, conforme a la susodicha sentencia, regula la secuela de la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria. Por tanto, dado que el caso del recurrente está comprendido en el supuesto recogido en esta norma, los efectos procesales de tal nulidad quedan sujetos a la misma.
4. Finalmente, la “excarcelación inmediata” solicitada, no puede ser amparada en razón de que la misma queda supeditada a los resultados del nuevo proceso penal, en el que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922, según el cual “(...) el plazo límite de detención a los efectos del artículo 137º del Código Procesal Penal, se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**, en parte, precisando que los efectos procesales de la nulidad solicitada quedan sujetos al Decreto Legislativo N.º 922; e **IMPROCEDENTE** la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

Ul. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR